

gubernativamente por cada gefe respectivo), conoce de ella el juez ó asesor competente, y de su sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta; debiendo hacer de abogado fiscal en dicha junta el que lo fuere de la casa Real⁴. Sin embargo de este fuero, la justicia ordinaria puede proceder contra los dependientes de casa Real en los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas cortas de fuego ó blancas siendo de las prohibidas, tener juegos de garitos ó asistir á ellos, juego prohibido, desafío, hurto en la Corte ó su rastro, fraude ó contrabando en las rentas ó derechos Reales, y uso de máscaras ó disfraces. Fuera de estos casos, ningun juez ordinario ha de conocer de las causas criminales de dichos dependientes bajo la pena de veinte mil maravedises, y otras que parezca conveniente imponer; y aun cuando proceda contra algun dependiente por cualquiera de los delitos exceptuados, ha de dar parte al gefe de su ramo despues de hecha la prision.

CAPITULO VII.

DEL FUERO DE LOS DEPENDIENTES DE REAL HACIENDA; DEL DE LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS DE SALITRES Y EMPLEADOS EN ELLAS, Y DEL QUE GOZAN LOS DEPENDIENTES DE LOS CORREOS TERRESTRES Y MARÍTIMOS.

Jurisdiccion de los intendentes. — Fuero de que gozan los dependientes de Real Hacienda. — Del fuero correspondiente á los salitreros. — Del fuero de los dependientes de correos.

1. LA jurisdiccion de los intendentes es muy extensa por los diferentes ramos que estan á su cargo. Segun la ordenanza de intendentes corregidores de 1749, capitulos 52, 53 y 57 (que es la ley 7, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec.), los intendentes por lo respectivo á la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de rentas, deberán conocer privativamente, y con inhibicion de todos los Consejos, chancillerias y audiencias y tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algun interes la

⁴ Reglamento de 19 de febrero de 1761.

Real Hacienda, y de las que toquen á cualesquiera ramos de las generales ó particulares arrendadas ó administradas de cuenta del Real erario, derechos feudales, servicios, diezmos é imposiciones; como tambien de las que se ofrecieren con motivo de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de realengo, cuyo dominio directo alodiai ó feudal pertenezca á la Real Hacienda. Tambien se dió á los intendentes y juzgados de rentas el privativo conocimiento en causas de intereses del Real Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, por Real decreto de 10 de junio de 1760 (que es la ley 8, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec.).

2. Dada esta ligera idea de la jurisdiccion de los intendentes, sobre cuyo punto no me extiendo mas por no ser propio de este lugar, me contraeré al fuero que gozan los dependientes de la Real Hacienda, acerca del cual se dice lo siguiente en el capitulo 64 de la citada ordenanza de intendentes corregidores de 13 de octubre de 1749 (que es la ley 6, tit. 9, lib. 6, Nov. Rec.). « Para evitar las competencias que frecuentemente se suscitan sobre el fuero de los subalternos, y ministros empleados en la administracion y resguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las causas y negocios civiles, ó criminales que procedan de sus officios, ó por causa de ellos¹, sean jueces privativos los intendentes bajo de cuya mano sirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los referidos subalternos, deban quedar y queden sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria; bien entendido, que en las que actuare el intendente por esta en calidad de corregidor, por si ó por sus tenientes contra los empleados de Rentas, sea con subordinacion á las chancillerias ó audiencias de su departamento para donde deberá otorgar á las partes sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por causa de las Rentas ó incidencia de ellas, solo para el Consejo de Hacienda, con absoluta inhibicion de los demas tribunales; encargandó y mandando, que entre estos y los intendentes se guarde la buena correspondencia que conviene, y que de buena fe se remitan los unos á los otros las causas que fueren de su respectivo conocimiento².

¹ Por Real resolucion á consulta del Consejo de Castilla de 22 de marzo de 1746, se sirvió su Magestad mandar al de Hacienda, que en las causas de dependientes de Rentas solo entienda en las que correspondan á sus officios, pues solo para estas les debe valer el fuero. — ² Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de noviembre de 1787, con motivo de competencia entre el intendente juez protector de la renta de poblacion del reino de Granada, y el alcalde mayor

3. Tienen tambien su fuero particular los dueños de las fábricas de salitre, y los empleados en ellas, como se verá por los siguientes capítulos 17 y 18 de la ley 12, tit. 9, lib. 6, Nov. Rec. que dicen así. « 17. De las causas criminales que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus títulos, ha de conocer el juez privativo que nombrare el superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra cualquiera justicia ó tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores: pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el ejercicio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdiccion ordinaria para su castigo⁴.

de la villa de Ujijar, sobre la posesion de un vínculo fundado con bienes sujetos al Real censo de poblacion, se declaró tocar el conocimiento al dicho juez protector con inhibicion del alcalde mayor, y se mandó encargar á aquel, ciñese su jurisdiccion á los precisos casos en que pueda tener ejercicio por no deberse deprimir la ordinaria. Por Real órden de 28 de mayo de 1791, expedida por la via de Hacienda, y comunicada al Consejo, con motivo de proceder la Sala del crimen de la audiencia del reino de Valencia á poner y retener presos á los dependientes de Rentas, sin dar al intendente aviso alguno antes ni despues de arrestarlos: y atendiendo su Magestad á ser este procedimiento opuesto á la buena armonía que deben observar entre sí los ministros encargados de las jurisdicciones ordinaria y de Rentas, y á que no es justo se separe ningun dependiente de ellas de su destino sin noticia de su respectivo gefe, para que cubra su empleo, y evite los perjuicios que por su falta pueden irrogarse á la Real Hacienda; se sirvió resolver, que en el mismo acto de prender á los que esten empleados en Rentas se dé cuenta á sus gefes; y que para el puntual cumplimiento de esta resolucion se comunicase á todas las justicias del reino. De cuya Real órden se dirigieron por el señor presidente del Consejo las correspondientes á la Sala, á las chancillerías y audiencias, y al corregidor de Madrid y á sus tenientes. Y en Real órden de 9 de abril de 1799, comunicada al Consejo por el ministerio de Hacienda, con motivo de haber dirigido la Sala de alcaldes al intendente y subdelegado de Rentas de Extremadura una provision, á efecto de que se diese cierta certificacion con las voces de superioridad y mando; resolvió su Magestad para no dejar consentido tal ejemplar, que por el señor gobernador del Consejo se hiciera entender á dicha Sala, haber sido de su Real desagrado la expedicion de ella en el modo y forma con que se habia extendido, reprendiendo al escribano por el estilo en que la formó; no debiendo ignorar, que la jurisdiccion de los subdelegados de Rentas es privilegiada é independiente de la ordinaria, y que por consiguiente no es adaptable el estilo preceptivo.

⁴ Por Real resolucion de 4 de octubre de 1793, comunicada al Consejo de Hacienda en 11 de noviembre del mismo, con motivo de competencia entre el juez conservador del canal del gran priorato de San Juan en Castilla y Leon, y el gobernador de la villa de Alcazar de San Juan, pretendiendo este como subdelegado de Rentas Reales de aquel partido, conocer de los daños causados en los plantíos

4. Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas ó hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre: y las justicias ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia á estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar bajo el conocimiento de los jueces conservadores; en inteligencia que, en cuanto á obligar á los salitreros á cumplir los contratos, toca al subdelegado á quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron⁴.

5. Gozan asimismo de fuero pasivo en todas sus causas, excepto algunas criminales que se especificarán, los empleados y dependientes de la Real renta de correos con sueldo fijo segun su clase, y los que sirven sin sueldo por los gages de diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dicha preeminencia. Para formar idea exacta de este fuero debe saberse, que el primer Secretario del despacho de Estado es superintendente general de dicha renta de correos y postas de España é Indias, de los marítimos y sus arsenales, como tambien de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes y abintestatos:

de la Serena de Cervera por unos vecinos de dicha villa de Alcazar fabricantes de salitre; su Magestad en vista de lo prevenido en este capítulo 17, declaró, que el privilegio de salitreros no puede extenderse á mas causas adjudicadas como de privativo conocimiento y con inhibicion de competencia á la conservaduría del canal, cuya jurisdiccion es necesario que sea absoluta para que se consiga el fin de su establecimiento.

⁴ Por Real resolucion comunicada al Consejo en órden de 22 de mayo de 1794, con motivo de haberse visto en el Consejo de Estado, que presidió su Magestad en 2 del mismo mes, un expediente relativo á la facilidad con que los individuos de la chancillería de Granada atropellaban y prendian por el mas leve motivo á los dependientes de la Real Hacienda, con desprecio de la jurisdiccion del intendente como subdelegado de Rentas, y con grave perjuicio del Real servicio, privándole muchas veces de personas que hacian falta á su ministerio, y aun omitiendo los avisos prevenidos y regulares, á fin de que con tiempo se ponga quien desempeñe su cargo, segun se habia verificado últimamente con un operario de la Real fábrica de pólvora de aquella ciudad; se sirvió su Magestad mandar se expidiese Real órden al presidente de la dicha chancillería, y á los de las demas audiencias, para que en cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 16 de enero de 1791, en que se recopilan y confirman los privilegios y exenciones concedidas por otras desde el año 789 á los salitreros y empleados en las fábricas de pólvora, no permitan que por los alcaldes del crimen, justicias de los pueblos ni otro individuo de la jurisdiccion ordinaria, se prenda ni moleste á dichos empleados y dependientes; y que en el caso de cometer algun delito, que les haga acreedores á su pronta prision, los remitan y entreguen luego al intendente ó subdelegado de este ramo, como su juez privativo, inhibiéndose inmediatamente del conocimiento, excepto en los casos que previene el artículo 17 de la citada Real cédula.

tiene la direccion y manejo de todos estos ramos, y en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal privativa, con expresa inhibicion de todos los demas tribunales, jueces y ministros.

6. Hay ademas jueces subdelegados, y directores generales, quienes ejercen las facultades que les subdelega el superintendente general, con el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal gubernativa y contenciosa. Hay tambien subdelegados provinciales en toda España é islas adyacentes, quienes conocen en primera instancia de los referidos negocios civiles y criminales, con arreglo á las facultades contenidas en los titulos de sus nombramientos.

7. Por apelacion y en última instancia conoce de los referidos negocios la Real junta de correos y postas de España establecida en la Corte, con absoluta independenciam de los Consejos y tribunales de dentro y fuera de ella, de los de Indias y de otro juzgado; y sus sentencias causan ejecutoria.

8. No gozan los dependientes de correos de dicho fuero, y por consiguiente estan sujetos á las justicias ordinarias, en los delitos y sus incidencias de tumulto, motin ó conmociones populares y desacato á los magistrados, infraccion de bandos de policia, y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprendan, y en las de contrabando y fraudes cometidos en perjuicio de otras rentas.

9. Siempre que en dichas causas exceptuadas del fuero se proceda contra dichos dependientes, los jueces que conozcan de ellas han de pasar aviso á los gefes de estos inmediatos al lugar del delito por que se procede; y no resultando justificado en el acto de la aprension ó en otra forma equivalente, han de entregarles asimismo sus personas por el tiempo que se evacue la justificacion. Ademas, cuando algun juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos por razon de alguna causa pendiente ante él, y en que se les cite como testigos, deberá pasar recado de atencion ó urbanidad al gefe inmediato, á fin de que les mande hacer la declaracion que se les pide, á lo cual no podrán negarse⁴.

⁴ En órden á este fuero de correos, y cuanto tiene relacion con él, véanse el Real decreto de 20 de diciembre de 1776, la Real ordenanza del correo marítimo expedida por su Magestad en 26 de enero de 1777, y las Reales ordenanzas generales de 8 de junio de 1794. Leyes 1, 2, 5, 4 y 7, tit. 13, lib. 5, Nov. Rec.

CAPITULO VIII.

DEL FUERO É INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES; DEL DE LOS CÓNSULES Y VICECÓNSULES; Y DE LO QUE SE OBSERVA ACERCA DE LOS EXTRANJEROS TRANSEUNTES.

La casa de los embajadores es un asilo sagrado é inviolable. — Inmunidad personal de los embajadores, la cual no se extiende á sus criados. — Reglas que han de observarse con los criados delincuentes de los embajadores y ministros extranjeros. — Fuero militar que gozan los cónsules y vicecónsules. — Las justicias ordinarias pueden proceder contra los extranjeros transeuntes si delinquieren. — Nota acerca del fuero de los estudiantes.

1. SEGUN el derecho de gentes la casa de un embajador es un asilo sagrado é inviolable, donde deben estar al abrigo de todo insulto no solo él mismo, sino cuantas personas componen su familia y perciban salario suyo ó de su Soberano, como sus secretarios y criados.
2. Es tan respetable la inmunidad personal de que goza un embajador, que aun cuando abusando de su carácter cometa algun grave delito en el pais de su residencia, no ha de ser juzgado, sino remitido á su propio Soberano para que le imponga el debido castigo segun las leyes de su pais. Mas no gozarán de la misma inmunidad sus criados delincuentes, acerca de los cuales se halla establecido lo siguiente en Real resolucion de 7 de abril de 1770 (que es la ley 7, tit. 9, lib. 3, Nov. Rec.).
3. « En todo suceso ó lance en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entrega brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que si se le aprenriere segunda vez por igual crimen será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado

del embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo: pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

4. « Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador por delito que haya cometido, y mantenerle en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ó equivoco al principio; y entonces enviando sin tardanza un recado de atencion al embajador, para que sepa el arresto, y el legitimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

5. « Bajo de estas reglas generales que en lo sustancial convienen con la práctica de las demas Cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los ministros extrangeros, sin faltar al respeto que se merece la justicia ni causar perjuicio á la seguridad pública ^{1. 2} »

6. Los cónsules no tienen otro carácter que el de unos meros agentes de su nacion; y aunque gozan del fuero militar, segun la ley 6, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec., sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna, aun cuando sea entre vasallos de su propio Soberano, si no componen extrajudicial y amigablemente sus diferencias (*).

7. En cuanto á los extrangeros transeuntes ³, las justicias ordi-

¹ En 3 del mes de abril de 1770 se comunicó esta Real orden por el señor presidente del Consejo á la Sala de Alcaldes para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo; y que al propio efecto hiciera entregar una copia á la letra á cada uno de los actuales, y de los nuevos que viniesen para que conforme á las reglas indicadas puedan dirigirse en los casos ocurrentes. — ² Y en Real orden de 27 de noviembre de 1784, comunicada al Consejo por el ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del embajador de Venecia, mandó su Magestad pasar por dicho ministerio los correspondientes papeles de atencion á los embajadores y ministros extrangeros; significándoles que se arreglen al bando publicado para el buen orden de aquel paseo, y á los demas bandos de policia.

(*) Véase dicha ley 6, donde se habla de las facultades de los cónsules y vicecónsules.

³ Llámanse transeuntes los que no son vecinos ni estan domiciliados. Adquieren vecindad. 1º El extrangero que obtiene privilegio de naturaleza. 2º El que nace en estos reinos. 3º El que en ellos se convierte á la nuestra santa fe católica. 4º El que teniendo medios con que subsistir, establece en alguna parte su domicilio. 5º El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo. 6º El que se casa con muger

narias pueden proceder contra los que delinquieren imponiéndoles las penas prescritas en las leyes del reino, Reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna ¹; á excepcion de que los tribunales de la Real Hacienda han de conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar ².

NOTA. No hablo en capítulo separado del fuero de los estudiantes, porque este en el dia se limita á un conocimiento breve, de plano y extrajudicial tocante al gobierno interior de la universidad, y á la correccion de las culpas y excesos de los escolares, reduciéndose el castigo á expulsion del aula á los discolos, arresto en la cárcel de la universidad, ú otras penas correccionales en esta especie. En orden á los catedráticos ó maestros, el rector no tiene facultad para apearlos ni suspenderles del ejercicio de sus cátedras mas que por cuatro dias, sin consulta previa del Consejo ³.

natural, habitante y domiciliada en ellos, y si no es la muger natural del reino, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido. 7º El que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones. 8º El que siendo oficial viene á morar y ejercer oficios mecánicos, ó tiene tienda en que vende por menor. 9º El que tiene oficio de concejo público, honorífico, ó cargos de cualquier género que solo pueden usar los naturales. 10º El que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos. 11º El que mora diez años con casa poblada en estos reinos, y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extrangero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal razon de participar de sus utilidades; siendo todos estos legitimamente naturales y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concejiles, depositarias, receptorias, tutelas, curadurias, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva de milicias, y otras de igual calidad. Finalmente se previene en la ley que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre, y que solo los transeuntes lo esten de las demas cargas, pechos ó servicios personales con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurran cualesquiera de las circunstancias que quedan expresadas. Ley 5, tit. 11, lib. 6, Nov. Rec.

¹ Real cédula de 24 de octubre de 1782. — ² Reales órdenes de 21 de setiembre de 1739, 1º de diciembre de 1761 y 14 de mayo de 1801. — ³ Decretos de dicho supremo tribunal de 5 de octubre de 1741 y 27 de abril de 1743, comunicados á la universidad de Valencia.